



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00344-00
CUADERNO: 3- DIGITAL - RECONVENCIÓN

Atendiendo el estado de las diligencias y el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción solo procede dentro del trámite de los procesos VERBALES conforme lo dispone el artículo 371 del C. G. del P., y que el proceso que aquí nos ocupa es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS se dispone:

Teniendo en cuenta el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, se adelanta conforme lo ordenado en el artículo 443 ibidem, que reza:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones”

*“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. ...” (Subraya fuera de texto).*

“Artículo 392 Trámite ”

(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...” (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 371 Ibidem, dispone:

“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (...)” (Subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las normas transcritas sin lugar a más consideraciones por innecesarias, se rechaza la anterior demanda de reconvención.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la demanda de reconvención instaurada a través de su apoderada judicial por el señor JUAN FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ en contra de la señora URSULA CAROLINA URIBE POMAREDA, por improcedente e inconducente en esta clase de asuntos.

Por secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093

HOY: 25 de julio de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP